

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Resolución Directoral N° 006460 - 2022.

Sullana, 17 NOV 2022

Visto, INFORME N°1986-2022/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-AADM-PERS, y demás documentos adjuntos con un total de CUARENTA Y UNO (41) folios útiles.

CONSIDERANDO

Que, mediante H.R.C N° 23521 - 2020, de fecha 21/08/2020, la administrada SILVIA MARCELA RAMIREZ CORONADO, SOLICITO CUMPLA CON LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, en el EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01282-2018-0-3101-JR-LA-02, seguido 2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA.

Que, mediante Proveído N° 288 - 2021, de fecha 19/08/2022, expedido por Unidad de Asesoría Jurídica - UGEL Sullana, en REFERENCIA AL OFICIO N° 2124-2021/GRP-110000, de fecha 10/05/2021, expedido por el Gobierno Regional Piura a través de la Procuraduría Pública Regional ASUNTO DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL - MUY URGENTE (En el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-012 / DEMANDANTE: SILVIA MARCELA RAMIREZ CORONADO - 2° JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA y da cuenta en CUMPLIR CON EL MANDATO JUDICIAL SOBRE REMUNERACIÓN PERSONAL EN BASE AL 2% POR CADA AÑO EFECTIVAMENTE; PREVIA VERIFICACIÓN SI PERTENECE A LA JURISDICCIÓN DE UGEL SULLANA O SI YA CUENTA CON R.D., E INFORMAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

Que, mediante resolución DOCE, 05/08/2022, en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, expedido por el 2° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO -SEDE PRINCIPAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA. **RESUELVE: APROBAR INFORMÉ PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES N°32-2020-2°-JTTS-S DE FECHA 30.09.2021** practicada por el perito judicial adscrito a esta judicatura en razón del cálculo de los devengados liquidados para la parte demandante en la cantidad de S/ 660,00 Soles y los INTERESES LEGALES EN EL MONTO de S/ 206.74 SOLES desde la fecha de origen hasta el día 12 de setiembre del 2021, **RESULTANDO LA SUMA DE S/866.74 SOLES.** En consecuencia: **2) REQUIÉRASE** a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UGEL SULLANA a efectos que CUMPLA con el pago de la remuneración personal a la demandante SILVIA MARCELA RAMIREZ CORONADO por la suma de **S/866.74 SOLES.**

Que mediante Resolución ONCE, de fecha 07 de octubre del 2021, en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, expedido por el 2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO - SEDE CHAMPAGNAT, DADO CUENTA: con la razón dada por el especialista legal y estando al escrito con registro de ingreso N° 6023-2021 de fecha 30 de setiembre del 2021 presentado por el Perito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Sullana Tomas Zegarra Adrianzen adjuntando INFORME PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES N° 32-2020-2°-JTTS-S, A CONOCIMIENTO de las partes procesales por el plazo de cinco días hábiles para que lo absuelvan conforme su derecho corresponda.

Que mediante Resolución DIEZ, de fecha 25 de agosto del 2021, en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, expedido por el 2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO - SEDE CHAMPAGNAT, RESUELVE: 1) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado en la Resolución N° Nueve de fecha 22 de abril del 2021; en consecuencia, IMPONGO LA MULTA DE 02 URP a la parte demandada Unidad de Gestión Educativa "Local de Sullana; por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado mandato judicial. 2) Siendo ello así, y a efectos de mejor resolver, CUMPLA la Asistente Judicial con REMITIR LOS ACTUADOS AL PERITO JUDICIAL adscrito a esta corte.

Que mediante Resolución NUEVE, de fecha 22 de abril del 2021, en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, expedido por el 2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO - SEDE CHAMPAGNAT, RESUELVE: HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado en la Resolución N° OCHO (08), de fecha 26 de enero de 2021, en consecuencia; IMPÓNGASE MULTA DE UNA (01) URP; misma que se le requiere en su pago en el PLAZO DE 03 DÍAS HÁBILES, bajo apercibimiento.

Que mediante Resolución OCHO, de fecha 26 de enero del 2021, , en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, expedido por el 2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO - SEDE CHAMPAGNAT, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, Dado cuenta; con la Resolución N° 07 de fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió: "(...) CUMPLA la sentencia en sus propios términos" Así con Escrito de Registro de Ingreso N° 459-2021; presentado por el demandante solicita cumplimiento de sentencia. AL PRINCIPAL. En consecuencia y teniendo en cuenta la Resolución N° 03 -SENTENCIA - de fecha 08 de mayo del 2019; la misma que quedo confirmada con Resolución N° 06 -SENTENCIA DE VISTA- de fecha 22 de enero de 2020; aunado a que desde la fecha que ostentan dicha resolución ha transcurrido más de un (01) año, sin que hasta la fecha la demandada haya cumplido con la misma en sus propios términos. Por ello corresponde, REQUIERASE a la ejecutada en el PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES cumpla con lo ordenado por la Sentencia en sus propios términos, la misma que ordenó: "CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nuevo acto administrativo reconociendo, reajustando y pagando la remuneración personal, en base al 2% por cada año efectivamente laborado teniendo como remuneración básica lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 01 de Setiembre del



2001, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001; hasta el mes de Agosto del 2011, conforme lo pretende la recurrente, debiendo en su oportunidad tener en cuenta la Ley N° 30137 y su modificatoria. Sin costas ni costos en esta instancia.”; sin embargo, hasta la fecha no ha se dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia en sus propios términos a pesar de estar debidamente notificados; bajo apercibimiento de IMPONER UNA MULTA DE 01 URP en caso de incumplimiento.

Que, mediante Resolución SEIS, de fecha 22/01/2020 (SENTENCIA DE VISTA), en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, expedido por la SALA LABORAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, - DECISIÓN COLEGIADA. CONFIRMARON la sentencia apelada recaída en la resolución número tres, de fecha ocho de Mayo del dos mil diecinueve, que resuelve declarar fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña Silvia Marcela Ramírez Coronado, en la vía del proceso especial, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, Ordena que la demandada UGEL-S cumpla en el plazo de quince días hábiles con expedir nuevo acto administrativo reconociendo, reajustando y pagando la remuneración personal, en base al 2% por cada año efectivamente laborado, teniendo como remuneración básica lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001, desde el uno de Setiembre del dos mil uno, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia 105-2001, hasta el mes de Agosto del dos mil once.

Que, mediante Resolución TRES, de fecha 08/05/2019 (SENTENCIA N° 00270-2019-2JETTS-S), en el Expediente Judicial N° 001282-2018-JR-LA-02, RESUELVO: 1) DECLARO FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña SILVIA MARCELA RAMÍREZ CORONADO en vía del proceso especial contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SULLANA, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, 3) ORDENO que la demandada UGEL-S CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nuevo acto administrativo reconociendo, reajustando y pagando la remuneración personal, en base al 2% por cada año efectivamente laborado teniendo como remuneración básica lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001, desde el 01 de Setiembre del 2001, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001; hasta el mes de Agosto del 2011, conforme lo pretende la recurrente, debiendo en su oportunidad tener en cuenta la Ley N° 30137 y su modificatoria. Sin costas ni costos en esta instancia.

Que, en relación a las ENTIDADES PÚBLICAS el pago de obligaciones dinerarias debe realizarse en concordancia con el “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL”. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 29 de enero de 2004 (Cf., Sentencia recaída en los Expedientes N.°015-2001-AI-TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC), ha establecido que “uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público” (Fundamento 38). “Dicho principio, que se deriva del Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestaria correspondiente” (Fundamento 39) [subrayado nuestro]. De este modo: La ejecución de sentencias que ordenan pagos de sumas de dinero al Estado debe efectuarse conforme a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.

Que, en el Artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N.° 055-2001 (Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de mayo de 2001), el cual estipula que: “Los recursos públicos no pueden ser destinados a fines distintos de los que establece la Ley, incluyendo aquellos depositados en las cuentas del Sistema Financiero Nacional, bajo responsabilidad.” Así mismo, el Art. 47° del Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N.° 25584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), concordante con el Art. 70° de la Ley N.° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), señala que: “Las sentencias en calidad de cosa Juzgado que ordenan el pago de una suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego (...)”

Que, siendo que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son realizadas por el Pliego, aprobadas mediante resolución del propio Titular del Pliego, esto en conformidad con lo establecido en el Art. 40° de la Ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional Presupuestario), siendo en el presente caso el Gobierno Regional a propuesta de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial u Oficina Regional de Administración de la precisada Sede Regional.

Que, en tal sentido La UGEL Sullana, es una Unidad Ejecutora (Unidad Ejecutora N°302), no constituye un Pliego Presupuestario, sino que depende del PLIEGO 457 (Gobierno Regional Piura), cuyo Titular es el Gobernador Regional; en consecuencia, por imperio de la Ley: la UGEL Sullana no tiene competencia exclusiva para disponer de sus partidas presupuestales a fin de cumplir con el pago de sentencias que tienen calidad de cosa juzgada. En tal sentido, corresponde al Pliego 457 realizar las transferencias presupuestarias a fin de hacer efectivo el pago ordenado por sentencia judicial, para lo cual el Gobierno Regional de Piura, a través de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional gestionará las demandas adicionales del Pliego a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas o, en todo caso (si el Ministerio de Economía y Finanzas no concede la demanda adicional), deberá actuar conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del Art. 70° de la Ley N° 28411 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto), respecto al porcentaje del PIA (Presupuesto Institucional de Apertura) del Pliego que puede ser destinado a las Unidades Ejecutoras para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgado.

Que, siendo que el crédito devengado está comprendido por las obligaciones que, por cualquiera de las asignaciones por remuneraciones, bonificaciones o pensiones, hayan sido reconocidos como adeudos de ejercicios anteriores.

Que, estando a lo actuado por el Equipo de Personal a través del Informe N°1986-2022/G.R.PIURA-UGEL SULLANA-AADM/PERS, y con las visaciones de las áreas y oficinas



respectivas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana.

Que, de conformidad con la constitución política del Perú, y de conformidad con la ley N°28044, y en conformidad con Ley N°27444 Ley de procedimiento Administrativo General, Ley N°31365 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto); Decreto Supremo N°179-2022-EF, DL N°276 y su Reglamento DS N°005-90-PCM; Decreto Supremo N°006-75-PM-INAP; DU N°088-2001, Ley N° 27245 Ley de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal y en uso de las facultades que le confiere la R.D.R. N° 0010410-2022 de fecha 01/08/2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO, el mandato judicial del REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL desde la fecha de origen, es decir desde el 01 de Setiembre del 2001, fecha en que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001; hasta el mes de agosto del 2011, a FAVOR DE SILVIA MARCELA RAMÍREZ CORONADO con DNI N°03560038, ORDENADO en el Expediente Judicial N° 01282-2018-0-3101-JR-LA-02, DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE PRINCIPAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA. RESUELVE: 1) APROBAR INFORMÉ PERICIAL DE LIQUIDACIÓN DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES N°32-2020-2°-JTTS-S DE FECHA 30.09.2021, que a continuación se detalla:

| H.R.C. | PROVEIDO | RESOLUCION JUDICIAL OFICIO-GORE | APELLIDOS Y NOMBRES | EXPTE JUDICIAL/ JUZGADO | DEVENGADO LIQUIDADOS | INTERESES LEGALES | MONTO TOTAL |
|------------------------------------|---|---|---|---|----------------------|-------------------|-----------------|
| 23521 – 2020, de fecha 21/08/2020. | Proveído N° 288 – 2021, de fecha 11/05/2021 | OFICIO N° 2124-2021/GRP-110000, de fecha 10/05/2021 | RAMIREZ CORONADO, SILVIA MARCELA con DNI N°03560038 | Exp. Jud. N° 01282-2018-0-3101-JR-LA-02 , 2° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – SE PRINCIPAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA | S/ 660.00 Soles | S/ 206.74 | S/ 866.74 soles |

MONTO TOTAL DE DEVENGADOS S/ 866.74 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 74/100 SOLES)

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que el pago ordenado en Sentencia se abonará tan pronto el **PLIEGO 457 (Gobierno Regional de Piura)** efectúe la transferencia de los recursos a esta Unidad Ejecutora, pues la UGEL Sullana no tiene competencia para disponer de partidas presupuestales que no están destinadas al pago de sentencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución en la forma y modo que señala la ley, a la administrada RAMIREZ CORONADO, SILVIA MARCELA, con domicilio Calle Santa Martha N° 118-B, AA.HH. "SANCHEZ CERRO", Sullana, Sullana, Piura, y el JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE SULLANA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA con dirección Av. Tangarará Mz. V Lote 1- Urb. Popular Villa Perú Canadá- Carretera Sullana-Paita (Costado del Colegio María Auxiliadora) Sullana, Sullana - Piura, a la Dirección Regional de Educación de Piura en Prolongación Miguel Grau- Cuadra 32- Piura y a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura **en Calle San Ramón – 3A- Piura**; y demás unidades orgánicas de esta Unidad de Gestión Educativa Local.

ARTÍCULO CUARTO. - AFÉCTESE a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la presente Ley N°31365 (Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022.

SECTOR/ PLIEGO/ EJECT /FUN/PROG/S.PROG./ACT.PROY/T.COMP/NATURALEZA
 10 457 302 24 052 0116 1.00347 3.120873 2.2.1.1.1.1

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. GIOVANA MILAGROS PANTA PANTA
 Director UGEL Sullana

GMPP/D.UGEL.S.
 MADR/D A.ADM.
 TEGA/D.ADM
 JLAR/D.UPDI(E)
 PAO/EF
 MLB/E.A.I.PERS (E)
 rypf.